

RAD. 2003 - 00312 - INES GARCÍA DE GERTS vs. FNCC - RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIME NIETO <jfnieto@ncdasesores.com>

Mar 28/03/2023 16:32

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (164 KB)

13. RAD. 2003 - 00312 - INES GARCÍA DE GERTS vs. FNCC - REPOSICIÓN CONTRA EL EFECTO.pdf;

Señores

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Tipo proceso: **Ejecutivo Laboral**
Expediente: **2003 00312 00**
Demandante: **INÉS GARCÍA DE GERTS.**
Demandados: **COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA y otros.**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como **Administradora del Fondo Nacional del Café**, persona jurídica de derecho privado, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por Resolución Ejecutiva No. 033 del dos (2) de septiembre de mil novecientos veintisiete (1927), de acuerdo con el poder que ya obra en el expediente por medio del presente escrito me permito allegar el documento del Asunto.

Cualquier inquietud, estaré presto a resolverla.

Cordialmente,

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN.
SOCIO



T. + [57] 310 848 4858
D. Cll 81 # 11-68 / Of. 607 y 608
W. www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia

Bogotá D. C., 28 de marzo de 2023.

Señores

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

Tipo proceso: **Ejecutivo Laboral**
Expediente: **08001310500220030031200**
Demandante: **INES CRISTINA GARCIA DE GERDTS.**
Demandados: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y otros.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL EFECTO EN EL QUE SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.**

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.733.827 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 217.397 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional del Café**, persona jurídica de derecho privado, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por Resolución Ejecutiva No. 033 del dos (2) de septiembre de mil novecientos veintisiete (1927), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el memorial de poder que ya obra en el expediente, por medio del presente escrito, me permito de la manera más respetuosa presentar recurso de **REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 24 de marzo, notificado el día 27 de marzo de 2023, por medio del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación en **el efecto devolutivo**, de conformidad con lo expuesto a continuación.

Sección I.
CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Dado que el día 24 de marzo de 2023, se decidió, en un único auto tanto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, como el incidente de nulidad, ambos propuestos por el suscrito apoderado representando los intereses de mi defendida, a continuación se explicarán **únicamente** las razones de inconformidad **con el efecto en el que se concedió el recurso de apelación**, lo anterior, por el término legal que corre para la interposición de un recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante, CPTSS), sin perjuicio de los términos procesales y legales para la defensa de los intereses de mi representada de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, respecto al incidente de nulidad, respecto de lo cual me pronunciaré dentro del tiempo oportuno.

Vale destacar que, el presente recurso, procede pues no pretende nuevamente atacar las providencias que conforman el presunto mandamiento de pago que se está ahora intentando en contra de mi defendida, sino que se circunscribe a atacar un asunto nuevo dentro de la decisión contenida en el Auto de fecha 24 de marzo de 2023 y que se circunscribe al efecto en el que se concedió la apelación, para lo cual desde ya se solicita al Despacho lo conceda en el efecto suspensivo, conforme las razones que se pasan a explicar.

Sección II.
ARGUMENTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO -
SUSTENTACIÓN

Sin perjuicio de las ampliaciones que daré al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en lo relacionado con el recurso de reposición y de apelación presentado en su oportunidad y que tendrán que ver con: (i) la viabilidad de la oportunidad en la que se presentó el recurso de reposición y de apelación que aquí se rechazó por extemporáneo, (ii) sobre la ampliación de los argumentos relacionados con el vicio y en consecuencia, la inexistencia del título ejecutivo que se está intentando cobrar a mi representada y, (iii) sobre la improcedencia de las medidas cautelares, a continuación expongo la importancia de las razones por las que el efecto en el que **debió concederse el recurso de apelación, debió ser en el efecto SUSPENSIVO.**

Si bien es claro para el suscrito apoderado, que los recursos que pretendan impedir la materialización de las medidas cautelares, resultan ser inanes por el efecto en el que pueden ser concedidos, también lo es que, para el caso que nos ocupa, no sólo está de presente el incidente de nulidad ya incoado en contra de las decisiones vinculatorias de mi representada al presente trámite y respecto de lo cual se insistirá mediante recurso de apelación, sino que también es claro que **lo que se está pretendiendo, es discutir su improcedencia (la del mandamiento de pago) debido a los vicios que respecto de mi defendida, se avizoran en el título ejecutivo.**

De manera que, no se trata de un mero capricho de mi representada que se impida la práctica de las medidas cautelares ordenadas, sino que, de suyo, lo que **se está discutiendo la génesis del proceso ejecutivo respecto de la Federación que defiendo,** aspecto que no puede y no debe desconocer el Despacho. Como se sabe, mi representada, **pues así lo advirtió el mismo A quo, no forma parte del título que se está ejecutando y, por lo tanto, si la misma no lo hace y aquí se está rediscutiendo tal postura, mal haría en continuar adelante con tal medida, a riesgo de violentar los derechos de audiencia, defensa y debido proceso que, en general, le asisten a mi representada.**

Por lo anterior, e independientemente de que el efecto natural para la concesión del recurso de apelación de autos pueda ser el devolutivo, ello no puede desconocer que **mi representada está no sólo discutiendo la viabilidad del mandamiento de pago desde su raíz, sino que, más importante aún, es que la discusión que se está dando pretende que se desvincule enteramente a mi representada de la presente litis,** dado que la supuesta puesta en conocimiento de mi defendida del presente asunto por parte de la Corte Suprema de Justicia -argumento del A quo, para justificar la extemporaneidad del recurso-, **NO ES SUFICIENTE ni para ser considerado como una notificación de un proceso judicial en su contra, ni tampoco sería aquella la oportunidad procesal para defenderse de una presunta litis en su contra, máxime cuando la condena de la misma H. Corte Suprema de Justicia, TAMPOCO FUE EN CONTRA DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional del Café, sino que fue en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, sociedad absolutamente independiente de mi representada y que, aunque el H. Tribunal la confunda -por razón de su liquidación- con algunas obligaciones transitorias e interpartes en contra de la Agronomía que represento, contenidas en la Sentencia SU-1023 de 2001, lo cierto es que de ello también hay amplia jurisprudencia según la cual, para hablar de títulos ejecutivos en contra de determinada obligada por vía de sentencia, es necesario indagar sobre la participación Y CONDENA, de la presunta ejecutada al interior del proceso ordinario.**

Y es que resulta imperioso señalar que mi defendida, NUNCA fue declarada dentro del juicio ordinario adelantado por la aquí demandante, ni como responsable subsidiaria ni o sucesora procesal; esta situación, según se avizora del mismo expediente, vino con la decisión el H. Tribunal de Barranquilla, quien al estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado del extremo activo, considera que con fundamento en la Sentencia SU-1023 de 2001, es posible concluir que mi representada es responsable y que NO se necesita que haya sido parte, sino solamente de sus recursos para que pague una condena. Luego TAMPOCO es cierto que desde que la H. Corte Suprema de Justicia, se pudiera concluir que mi representada tiene alguna suerte de responsabilidad en el caso, por la “invitación” que se le hizo a participar del proceso, cuando LA CONDENADA ES UNA ENTIDAD QUE NO SE CORRESPONDE CON MI REPRESENTADA; de manera que no es posible, que se le impute a la Federación Nacional de Cafeteros, además del pago, una suerte de medidas cautelares en su contra, sin tener la opción de defender la totalidad de sus intereses al interior de un proceso que apenas conoce.

Debo insistir: la supuesta condena actual en contra de mi representada, es producto de una declaratoria de responsabilidad subsidiaria y de consideración que como sucesora procesal vino a realizar el H. Tribunal de Barranquilla, quien en decisión del pasado 31 de mayo de 2022 así lo determinó; y no, como trata de hacerse ver, que desde la condena de la H. Corte Suprema de Justicia, es claro que mi representada estaba conminada al pago o hacía parte del proceso dado que se le invitó a vincularse mediante un litisconsorcio facultativo, **MENOS AÚN cuando la condena es en contra de un tercero ajeno a mi representada.** Siendo que la realidad es que, ineludiblemente, cuando la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, ha sido condenada como responsable subsidiaria en el marco de las demandas que se inician en contra de la Compañía de la Flota Mercante Grancolombiana, es porque dentro del proceso ordinario ha sido demandada y/o vinculada en su curso, para efectos de que establezca su defensa.

Conforme con lo anterior, no resulta justo, razonable ni menos aún imparcial, que mi representada quede abrogada al cumplimiento de una medida de embargo y secuestro, cuando pretende probar que no se encuentra obligada a pagar valor alguno.

Sección III PETICIÓN

Señor Juez, por las razones expuestas anteriormente, solicito de forma respetuosa acceder a lo solicitado y **REVOCAR EL EFECTO** en el que se concedió el recurso de apelación, para en su lugar **CONCEDER EL MISMO EN EL EFECTO SUSPENSIVO.**

Atentamente,



JAIME FELIPE NIETO ROLDAN
C.C. No. 1.020.733.827 de Bogotá
T.P. No. 217.397 del C.S. de la J.